

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-544/2003.**

**ACTOR: VALENTÍN POBEDANO  
ARCE.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE TEMIXCO, AMBOS  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE MORELOS.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
ALFONSINA BERTA NAVARRO  
HIDALGO.**

**SECRETARIA: ESPERANZA  
GUADALUPE FARÍAS FLORES.**

México, Distrito Federal, siete de agosto de dos mil tres.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-544/2003**, promovido por Valentín Pobedano Arce, por su propio derecho y ostentándose como candidato independiente a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría al Presidente Municipal y Síndico Procurador electos, realizados el nueve de julio del año en curso; actos que atribuye tanto al Consejo Estatal Electoral como al Consejo Municipal Electoral de Temixco, ambos del Instituto Estatal Electoral de Morelos; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I.** El seis de julio de dos mil tres, en el Estado de Morelos se llevó a cabo la etapa de la jornada electoral, entre otras, de la elección de Ayuntamientos.

**II.** El nueve del mismo mes, el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, realizó el cómputo de la elección de dicho ayuntamiento; declaró la validez de la misma y expidió las constancias de mayoría a los candidatos que integraron la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

Los resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PAN	10,722	Diez mil setecientos veintidós.
PRI	7,667	Siete mil seiscientos sesenta y siete.
PRD	3,373	Tres mil trescientos setenta y tres.
COALICIÓN UNIDAD DEMOCRÁTICA POR MORELOS	274	Doscientos setenta y cuatro.
PVEM	1,086	Mil ochenta y seis.
CONVERGENCIA	2,702	Dos mil setecientos dos.
PSN	40	Cuarenta.
PAS	45	Cuarenta y cinco.
PMP	61	Sesenta y uno.
PLM	333	Trescientos treinta y tres.
PFC	32	Treinta y dos.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	39	Treinta y nueve.
VOTOS NULOS	695	Seiscientos noventa y cinco.
VOTACIÓN TOTAL	27,069	Veintisiete mil sesenta y nueve.

**III.** En desacuerdo con lo anterior, el catorce de julio del año en curso, Valentín Pobedano Arce, por su propio derecho y ostentándose como candidato independiente a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Morelos, promovió, en su contra, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En la tramitación atinente no compareció tercero interesado alguno a formular alegatos.

**IV.** Oportunamente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, turnó el presente expediente a la Magistrada Electoral Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO.** No se transcribirán los agravios argüidos por el promovente, puesto que, no serán analizados, ya que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, en razón de que el promovente carece de legitimación para promover el presente juicio.

Ciertamente, cabe precisar, en primer lugar, que la disposición en comento no establece alguna distinción en cuanto al tipo de legitimación cuya carencia constituya una causa de improcedencia de los medios de impugnación, por lo cual debe considerarse aplicable tanto a la legitimación procesal, consistente en la actitud o capacidad jurídica para comparecer como actor en un juicio o recurso del sistema indicado, como a la legitimación en la causa, entendida como la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve con una de las que la ley autoriza en general y en abstracto para combatir el tipo de actos o resoluciones como el que se reclama.

En el presente asunto, el promovente carece de legitimación en la causa como se razona a continuación.

El análisis de las disposiciones atinentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás ordenamientos jurídicos rectores de los medios de impugnación en materia electoral, a través de su interpretación sistemática, revela que la legitimación para promover los juicios o interponer los recursos que forman el citado sistema impugnativo y el reconocimiento del interés jurídico para hacerlo en defensa de su acervo individual o de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía, se confiere como regla general a los partidos políticos, mientras que su apertura para los ciudadanos en lo individual, se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa, e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación; dentro de este último, el de afiliación libre e individual a los partidos

políticos o cuando causen un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio, como cuando son objeto de imposición de sanciones, hipótesis en las cuales, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante la anulación del acto o resolución combatidos, con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda con el ejercicio de la plenitud de jurisdicción o con la orden específica a las autoridades responsables, para que repongan al impugnante en el goce y disfrute de la prerrogativa o derecho de que se trate.

La pauta precisada anteriormente debe tomarse como elemento fundamental y determinante para dilucidar los casos en que pudieran presentarse dudas sobre la procedencia de un juicio o recurso presentado por un ciudadano o por un partido político, sobre la base del principio de que las normas dadas como excepción respecto de cierta regla general, deben interpretarse y aplicarse en el sentido de que sólo comprenden las hipótesis claramente incluidas en ellas, sin que sea factible extenderlas a otras por analogía o mayoría de razón.

Con la orientación en estos lineamientos se puede determinar de modo claro e indudable, que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano procede exclusivamente contra actos o resoluciones en que las autoridades emitentes pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en cualquier aspecto del contenido de los derechos político electorales de votar, ser votado o de asociación, y dentro de este último, del específico derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos y no respecto de los actos y resoluciones en que la posible afectación a los derechos citados no se pueda individualizar, sino resultar perniciosa para el promovente sólo en cuanto a su inclusión y pertenencia indisoluble a un conjunto de ciudadanos no organizados,

indeterminados o carentes de una representación directa, de manera que la posible afectación resulte incierta, indirecta y mediata, cuya reparación sólo sea jurídica y materialmente posible mediante la extensión de los efectos del fallo a todos los sujetos que se encuentren inmersos en la situación creada, modificada o extinguida a través del acto reclamado como ocurriría generalmente, *verbigracia*, con los actos o resoluciones dados en cualquiera de las etapas de una elección que no afectan en particular y directamente a ciertos ciudadanos, sino indirectamente a la comunidad indeterminada y amorfa, constituida por los que se encuentran en aptitud de participar en esos comicios, al no estar dirigidos a personas identificadas o identificables, casos en los cuales la reparación tendría que darse con medidas de mayor amplitud que involucran a diversos conjuntos de personas, como puede ser la nulidad de algún acto de la etapa preparatoria que se reclame oportunamente para que se emita otro ajustado a la ley, la nulidad de la votación recibida en una casilla, la nulidad de la elección, etcétera.

Para demostrar la premisa esencial en que se sustenta el criterio que antecede, relativa a que, por regla general, la legitimación para promover los medios de impugnación electorales corresponde a los partidos políticos y por excepción a los ciudadanos, sirven las siguientes consideraciones.

En el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la primera base fundamental para el establecimiento de un sistema de medios de impugnación en la materia electoral y allí se precisa que dicho sistema se apegará a los principios siguientes:

1. Su finalidad general consistirá en garantizar que los actos y resoluciones electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

2. Su contenido se ajustará a los términos que se fijen en la Constitución y en la ley.

3. En los términos del artículo 99 constitucional se distinguen dos objetivos específicos:

a) Dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

b) Garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

El enunciado constitucional indicado no proporciona lineamientos expresos para determinar quiénes serán los sujetos legitimados para hacer valer los medios impugnativos; empero, sí se puede observar en él un indicador en la separación de los dos objetivos específicos, ya que éstos sirven de base para fijar las reglas legales relativas a la legitimación procesal y a la legitimación en la causa.

En el artículo 99 constitucional tampoco hay cánones sobre la legitimación en el proceso o en la causa, respecto de los medios de impugnación que integrarán el sistema correspondiente; sin embargo, en las nueve fracciones del párrafo cuarto se hace una precisión por separado de los diversos tipos de actos o resoluciones, sobre los que podrá actuar la jurisdicción electoral, que serán objeto de los diversos instrumentos procesales que después fija la ley en los términos

establecidos por la misma, en donde además se establecerá ya claramente lo referente a la legitimación.

Así, de conformidad con el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de revisión fuera de los procesos electorales o dentro de la etapa de preparación de éstos, sirve para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien tenga un interés jurídico, provenientes del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, que no sean de vigilancia, con lo cual se legitima a quien resienta un perjuicio, independientemente de que sea un ciudadano o un partido político, en cuya situación opera la norma de que los ciudadanos requieren recibir un perjuicio en su persona, derechos individualizados o patrimonio, para estar en aptitud legal de interponer el recurso administrativo en comento; en tanto que, en los apartados 2 y 3 del citado artículo 35 se regula la impugnabilidad en revisión, respecto de los actos y resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral que se emitan en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones durante un proceso electoral, que no sean recurribles en inconformidad o reconsideración y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, y se establece enfáticamente que aquí sólo procederá el recurso de revisión cuando lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

En los artículos 40 y siguientes se regula el recurso de apelación. Se prevén en el primero los actos y resoluciones impugnables durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal. En el artículo 41 se contempla la procedencia de este recurso para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el artículo 42 se establecen los actos y resoluciones que se pueden recurrir por este medio en cualquier tiempo refiriéndose a la determinación y, en su caso, a la aplicación de sanciones que realice el Instituto Federal Electoral. En el Capítulo Tercero, que comprende sólo el artículo 45 relativo a la legitimación y a la personería, se prescribe que la legitimación en los supuestos previstos en los artículos 40 y 41, recaerá en los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro a través de sus representantes legítimos, mientras que tratándose de la imposición de sanciones, mencionada en el artículo 42, la legitimación recaerá: a) en los partidos políticos (que resientan el perjuicio); b) en los ciudadanos por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna; c) en las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos (que se vean afectados en sus intereses protegidos jurídicamente) a través de sus representantes legítimos de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable; y, d) en las personas físicas o morales por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable con la misma condición de que aduzcan la afectación a sus propios intereses.

Cabe destacar que los actos o resoluciones para cuya impugnación se legitima principalmente a los partidos políticos o a las agrupaciones políticas con registro en el artículo 45, fracción 1, inciso a), comprenden un extenso universo, en tanto que, alcanza a las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión (que afecten a su interés jurídico debe entenderse); a los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean

impugnables a través del recurso de revisión y que causen perjuicios al partido o agrupación interesado que promueva el recurso; al informe mencionado en el artículo 41 y a la determinación y aplicación de sanciones (que redunden en su perjuicio según se infiere). De tal manera que a los ciudadanos, a las demás organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos y a otras personas físicas o morales sólo les queda el ámbito de impugnación previsto en el artículo 42 y esto sólo en lo que concierne a la posible infracción de sus intereses individuales.

Como se advierte, aquí se manifiesta la regla de que los partidos políticos o, en su caso, las agrupaciones políticas con registro, son los legitimados para impugnar la generalidad de los actos electorales y que a los demás sujetos legitimados, específicamente a los ciudadanos, sólo se les otorga legitimación para enfrentar la determinación o aplicación de sanciones emitidas en perjuicio de sus derechos políticos personales o patrimoniales.

El juicio de inconformidad regido por los artículos 49 a 60, sin perjuicio de las reglas generales de la ley procesal electoral citada, está dado exclusivamente para combatir los actos de la jornada electoral y de la etapa de resultados y declaraciones de un proceso electoral, que se detallan en el artículo 50, y la legitimación para demandar se confiere en general a los partidos políticos y a los candidatos exclusivamente contra la decisión de no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría por motivos de inelegibilidad.

El recurso de reconsideración previsto en los artículos del 61 al 70 del susodicho ordenamiento procesal, está previsto claramente para los partidos políticos como regla general, aunque sigue la misma línea

que el juicio de inconformidad, que constituye la primera instancia, al conferir legitimación a los candidatos para impugnar la sentencia de la Sala Regional cuando confirme la inelegibilidad decretada por la autoridad electoral o revoque la determinación de ésta en que se declararon satisfechos los requisitos de elegibilidad, esto es, que defienda su derecho político a ser votado.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contemplado en los artículos 79 a 85 de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está previsto para que lo promuevan únicamente los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, con el único objeto de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares y del de asociación en los términos antes explicados, de modo que, la legitimación no concierne en este juicio a los partidos políticos en ningún caso.

El juicio de revisión constitucional electoral regido por los artículos 86 a 93 del multicitado ordenamiento se encuentra dado exclusivamente para su promoción por los partidos políticos según se lee en el artículo 88.

Como se advierte de la relación precedente, la generalidad de los actos y resoluciones impugnables puede combatirse exclusivamente por los partidos políticos, resultando excepcional el otorgamiento de legitimación a los ciudadanos, pues si se suman los actos y resoluciones impugnables mediante el recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el de reconsideración, tratándose de la jurisdicción federal, se constata que inciden en todo el universo de los actos electorales y especialmente los de los procesos electorales y en los mismos se advierte nítidamente que tales medios de impugnación están

otorgados para los partidos políticos y que sólo se le dan al ciudadano para la defensa de su acervo jurídico individual, ya sea en el ámbito de los derechos políticos o en el campo personal o patrimonial.

O sea que, si desde los objetivos generales del sistema de impugnación electoral, contemplados en el artículo 41 Constitucional se hace una separación entre los actos y resoluciones de las distintas etapas de los procesos electorales y los relacionados con el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos, considerando que la defensa de los primeros se encomienda a los partidos políticos, mientras que la de los segundos, a sus propios titulares individuales, es inconcuso que cualquier interpretación sobre el derecho de los ciudadanos, en este último supuesto, no puede ser en el sentido de que lleve a la autoridad jurisdiccional a incursionar en la constitucionalidad o legalidad de los diversos actos o resoluciones cuya defensa corresponde a los partidos políticos, por más que con esos actos se vean en peligro indirecta y mediatamente los derechos político electorales del promovente.

En el caso, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano lo promovió Valentín Pobedano Arce, por su propio derecho y como candidato independiente a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, reclamando el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría respectivas, los cuales, dicho sea de paso, atañen a la etapa de resultados del proceso electoral ordinario, en que se eligió a los miembros del Ayuntamiento de Temixco, Morelos. Actos que no afectan de manera individualizada, cierta, directa e inmediata, alguno de los derechos político electorales del actor de votar, ser votado o de asociación, ni tampoco algún derecho personal o patrimonial a través de alguna sanción, porque no afectan en lo particular y directamente

sus derechos, por no encontrarse dirigido el acto impugnado en su perjuicio, sino que trasciende indirectamente a toda la colectividad; habida cuenta que, el agraviado, en su demanda aduce irregularidades que, desde su perspectiva, se cometieron durante todo el proceso electoral, mismas que afectaron a los electores sufragantes.

Además, por la pretensión del actor —nulidad de la elección del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y la celebración de nuevos comicios—, la restitución que en un momento dado tuviera que hacerse, no podría darse solamente en cuanto a su persona, poniéndolo en el goce y disfrute de su derecho, sino que su acogimiento involucraría inevitablemente a todos los sujetos que se encuentran inmersos en la situación creada por el acto impugnado, con lo que se provocaría una modificación de la etapa de resultados del proceso electoral, respecto de la cual, en el supuesto de existir inconformidad, la ley sólo facultó a los partidos políticos para impugnar los actos o resoluciones relacionados con las etapas de los procesos electorales.

Asimismo, tampoco sería procedente admitir a trámite la demanda presentada como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en tanto que, de conformidad con el artículo 99, párrafo IV, fracción V, de la Constitución Política Federal, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, entre otros, de votar y ser votados. Esto es, en la norma fundamental se reconocen los derechos político electorales de los ciudadanos y su salvaguarda, así como el medio de impugnación y la autoridad competente para resolverlo; pero además, dispone que tales impugnaciones estarán sujetas a los términos que el propio

ordenamiento constitucional señale, al igual que las correspondientes leyes reglamentarias.

Es así que, cumpliendo dicho mandato constitucional, en los artículos 79 y 80 de la ley adjetiva antes invocada, se regulan los requisitos de procedencia del mencionado medio de impugnación, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

ARTÍCULO 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando habiendo sido propuesto por un partido político le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación según corresponda por la negativa del mismo registro el Consejo del Instituto o la Sala Regional a solicitud de la Sala Superior remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos conforme a las leyes aplicables consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política y

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto”.

De los preceptos antes transcritos se desprende que los ciudadanos están legitimados para promover, por sí mismos y en forma individual, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando consideren que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Ahora bien, conforme a la tesis de jurisprudencia que obra bajo el rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”** consultable en la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002”*, publicada por este Tribunal Electoral, páginas 121, 122 y 123, del tomo de jurisprudencia, para la procedencia del juicio de mérito, en términos del primero de los artículos arriba indicados, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para

tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Respecto de este último requisito, para tenerlo por satisfecho es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en tanto que, este elemento es de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio; por ende, si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas la demanda carecería de objeto en esta vía.

Del contenido de la tesis invocada se puede concluir que basta con que se haga valer la existencia de una presunta violación a un derecho político electoral, para que de esta forma resulte procedente admitir a trámite en esta vía un medio de impugnación; sin embargo, en el asunto que se examina, esta Sala Superior estima que no se satisfacen los requisitos previstos en la ley de la materia, para la procedencia del mencionado medio de impugnación, pues, aun cuando pudiera admitirse que en última instancia de lo narrado por el enjuiciante se advirtiera que aduce violación a su derecho de voto, lo cierto es que su cuestionamiento lo hace consistir en el “ilegal cómputo municipal, declaración de validez de dicha elección y la entrega de constancias de mayoría a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional”; actos que no pueden ser objeto de examen a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de que la materia de este medio de impugnación, atento a los multicitados artículos 79 y 80, no la puede constituir el cómputo de los votos emitidos en la elección de ayuntamientos, así como tampoco las causas que pudieran originar la nulidad de la elección o de los votos recibidos en las casillas instaladas para recibir el sufragio ciudadano el día de la jornada electoral.

Lo anterior conduce a estimar que, los únicos supuestos que previó el legislador, tratándose del derecho de voto, según se dispone en el último de los numerales citados, son:

a) Cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; y

c) Cuando se considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

Por otro lado, si bien el derecho de voto no se constriñe exclusivamente a acudir a las urnas el día de la elección a sufragar por el candidato de su preferencia, puesto que también debe garantizarse que su voto se contabilice a fin de que el candidato que haya obtenido el mayor número de votos ocupe el cargo que pudiera corresponderle, debe considerarse que la vía idónea prevista en la ley adjetiva federal, para cuestionar los resultados electorales de los comicios efectuados en las entidades federativas, es el juicio de revisión constitucional electoral, siempre que sea promovido, según se apuntó en párrafos precedentes, por un partido político que es quien goza de legitimación en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto encuentra fundamento en la tesis relevante emitida por este órgano jurisdiccional, la cual se identifica con el rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**

**ELECTORALES DEL CIUDADANO. NO ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**” consultable en la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*”, publicada por este Tribunal Electoral, páginas 542 y 543, del tomo de tesis relevantes, que dice: “Para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Respecto de este último requisito, para tenerlo por satisfecho es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en tanto que este elemento es de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio; por tanto, si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. De esta manera, aun cuando de lo narrado por el enjuiciante se advirtiera que aduce violación a su derecho de ser votado, pero su cuestionamiento lo endereza en contra de la resolución recaída al medio de defensa que planteó para impugnar los resultados de una elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor del partido triunfador en la contienda electoral, por nulidad de votación recibida en casilla, tal supuesto no puede ser objeto de examen a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de que la materia de este medio de impugnación, atento a los artículos 79 y 80 de la ley invocada, no la puede constituir el cómputo de una elección, ni la revisión de los resultados obtenidos por los partidos políticos en la misma, así como tampoco, las causas que pudieran originar la anulación de los votos recibidos en las casillas instaladas para recibir el sufragio ciudadano el día de la jornada electoral, en tanto que el único supuesto que previó el legislador, es el relativo a la violación del derecho político de ser votado, cuando habiendo sido postulado un ciudadano por un partido político a un cargo de elección popular, le sea negado su registro; así como en términos del

artículo 82, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando por causas de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales de las entidades federativas determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, siempre que la ley electoral local no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional procedente en estos casos, o cuando habiéndolo agotado, considere que no fue reparada la violación constitucional reclamada; y si bien el derecho de ser votado no se constriñe exclusivamente a que se otorgue el registro, pues también debe garantizarse que el candidato ocupe el cargo que pudiera corresponderle por haber obtenido el triunfo en la elección respectiva, debe considerarse que la vía idónea prevista en la ley adjetiva federal para cuestionar los resultados electorales de los comicios efectuados en las entidades federativas, es el juicio de revisión constitucional electoral, siempre que sea promovido por un partido político que es quien goza de legitimación en términos del ordenamiento antes indicado”.

Luego entonces, no es procedente admitir a trámite la demanda presentada como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No es obstáculo a la anterior determinación, el hecho de que el promovente mencione que se encuentra legitimado para promover este medio de impugnación, sustentando su dicho en la tesis relevante visible en la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002”*, publicada por este Tribunal Electoral, página 294, del tomo de tesis relevantes, que dice: **“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PARA IMPUGNAR LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN EN LA QUE PARTICIPEN (Legislación del Estado de Tlaxcala)**. Si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es el medio de impugnación por el cual se puedan invocar causales de nulidad de votación recibida en casilla o la nulidad de una elección, tal criterio es aplicable a los casos en que los candidatos fueron postulados por un partido político y, en consecuencia, existe un sujeto legitimado para invocar las mencionadas nulidades mediante los

recursos ordinarios y, en última instancia, a través del juicio de revisión constitucional electoral. En tal virtud, el referido criterio no es aplicable cuando se trate de candidatos propuestos por la ciudadanía, esto es, candidatos independientes, en razón de que la tutela de sus derechos político-electorales corresponde ejercerla a ellos mismos, según se prevé en el artículo 299 del Código Electoral de Tlaxcala, en cuyo texto se dispone que los candidatos a presidente municipal auxiliar propuestos por los ciudadanos, son los *sujetos legítimos* para interponer los recursos establecidos en dicho código, de tal forma que considerar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no puede interponerse en contra de irregularidades que se puedan presentar con motivo de la jornada electoral, propiciaría que existieran actos de una autoridad electoral que no fueran susceptibles de revisión y control por parte de este órgano jurisdiccional federal, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 3o., párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de que se conculcaría su derecho constitucionalmente previsto de acceder a la impartición de justicia, según se establece en el artículo 17 de la propia Constitución Federal”, toda vez que, dicho criterio se refiere al Estado de Tlaxcala, en el que, de una vez quede precisado, prevé la figura de los candidatos a presidentes municipales auxiliares propuestos por los ciudadanos (candidatos independientes propiamente), y les otorga legitimación para interponer los recursos establecidos en el Código Electoral de la mencionada Entidad Federativa.

Situación que no acontece en la especie, porque se reclaman actos emitidos por autoridades electorales del Estado de Morelos, en cuya legislación electoral no se prevén las candidaturas independientes, por lo que, obviamente, tampoco se les legitima para la presentación de los medios de impugnación; habida cuenta que, aunque el actor se ostenta como candidato independiente, lo cierto es que ninguna prueba hay en autos que revele que en la elección cuestionada contendió de esa manera, por cuyo motivo tampoco podría

llegar a estimarse que pretende la salvaguarda de su derecho individual al voto pasivo.

Consecuentemente, como se indicó, debe desecharse el presente medio de impugnación, en términos del artículo 9, párrafo 3, así como 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda promovida por Valentín Pobedano Arce, por su propio derecho y ostentándose como candidato independiente a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, en contra del cómputo municipal, declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a Presidente Municipal y Síndico Procurador electos, realizados el nueve de julio del año en curso; actos que atribuye tanto al Consejo Estatal Electoral como al Consejo Municipal Electoral de Temixco, ambos del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

**NOTIFÍQUESE** la presente sentencia **por correo certificado** a Valentín Pobedano Arce, en su calidad de actor, en el domicilio que señaló en el escrito de demanda relativa; **por oficio** acompañado de la copia certificada de la presente resolución a las autoridades responsables, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Leonel Castillo González, José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, quien fue la ponente, José de Jesús Orozco Henríquez, y Mauro Miguel Reyes Zapata, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ FERNANDO OJESTO  
MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**

**LEONEL CASTILLO  
GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**ELOY FUENTES  
CERDA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO  
HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS DE LA PEZA**

**MAGISTRADA**

**ALFONSINA BERTA  
NAVARRO HIDALGO**

**MAGISTRADO**

**MAURO MIGUEL REYES  
ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**